Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

## Vistos:

Se reproduce el fallo apelado con excepción de su motivo Vigésimo primero, que se suprime.

De la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco se reproducen sus fundamentos Primero a Tercero.

De la decisión de casación que antecede se reiteran los motivos Segundo y Tercero.

## Y se tiene en su lugar y, además, presente:

**Primero:** Que el delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, se encontraba sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a perpetuo.

**Segundo:** Que respecto de la minorante de irreprochable conducta anterior que reconoce el fallo a los acusados, con el mérito de los documentos 905, 918, 922, 925 y 931, los cuales dan cuenta de una especial conducta pretérita, se procederá a su calificación y, consecuencialmente, a reducir la sanción en la forma que permite el artículo 68 bis del Código Penal.

**Tercero:** Que para efectos de determinar la sanción aplicable, debe considerarse que favorece a los sentenciados Illesca González, Gatica Garrido y Baeza Jofré, en cada uno de los delitos cometidos, la minorante calificada de

responsabilidad de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que les perjudique agravante alguna, de manera que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, se reducirá el castigo en un grado respecto del mínimo.

Cuarto: Que la sanción aplicable a los sentenciados quedará determinada en un grado inferior al mínimo legal, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se impondrá una pena única por los dos crímenes cometidos por cada uno de los condenados, por lo que la sanción determinada en la forma señalada ha de elevarse en un grado, por la reiteración de conductas delictivas, quedando así fijada la pena privativa de libertad en el presidio mayor en su grado medio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 509, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, y disintiendo parcialmente del parecer de la Fiscalía Judicial expresado a fojas 1.017, **se confirma** la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 950, **con declaración** que se reduce la pena impuesta a los sentenciados a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren su condenas, como autores del delito reiterado de homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz.

Se previene que los Ministros señores Dolmestch y Cisternas, que concurren a la decisión condenatoria, fueron partidarios de reconocer a los

encausados la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal y, por ello, reducir las condenas por los delitos de homicidio calificado de que son responsables, teniendo para ello presente las mismas razones sostenidas en su voto disidente en la sentencia de casación.

Acordada la decisión de calificar la atenuante de irreprochable conducta que beneficia a los sentenciados con el voto en contra de los ministros señor Brito y señora Muñoz, quienes estimaron que la sola inexistencia de anotaciones prontuariales pretéritas y los informes de fojas 905, 918, 922, 925 y 931, no constituyen antecedentes de entidad suficiente que haga procedente la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, que requiere la existencia de antecedentes de especial magnitud que permitan otorgar a la atenuante común y ordinaria el carácter de "muy calificada.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y de la prevención y disidencia, sus autores.

Rol N° 5216-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Sra. Andrea Muñoz S. No firman los Ministros Sr. Juica y Sra. Muñoz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y con permiso, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.